

completar dicha legítima que sin ello se perjudicaría ó no sería satisfecha íntegramente, habrá de traerse materialmente á *partición* ó agregarse de modo efectivo y real al activo de la herencia que resulte de su inventario las cantidades ó bienes valorados suficientes para ello, procedentes de aquellos actos ó disposiciones á título gratuito, que, para este efecto, haya sido preciso revocar total ó parcialmente.

La diferencia entre uno y otro supuesto, según que se realice sólo entre herederos forzosos, unos que hicieron en vida adquisiciones de bienes del causante á título lucrativo, mientras otros no, ó entre herederos forzosos y los que no lo sean, legatarios ó donatarios, no está en el fin, que, según queda dicho, es dejar á salvo la integridad de la legítima de todo heredero forzoso, sino en los medios ó instituciones jurídicas de diferente nomenclatura y reglas de aplicación, más que distintos de esencia y fines, pues para los primeros se aplica el modo de Derecho que se llama *colación*, de que ahora se trata, y para los segundos el que se denomina *reducción*, cuya doctrina queda expuesta en otro lugar (1).

Por esto, la *colación*, en el concepto legal que el Código atribuye á esta palabra y la aplica, no es otra cosa que la *imputación* á los herederos forzosos en parte de pago de su legítima corta y también de la larga ó mejora, es decir, el tercio ó los dos tercios, si fueren descendientes, en la sucesión de ascendientes—art. 808 (2)—, y si en la donación por contrato se hubiere declarado de una manera expresa la voluntad de mejorar—art. 825 (3)—ó se hubiere hecho promesa de mejorar en capitulaciones matrimoniales—art. 826 (4)—, ó en su legítima de la mitad si se tratara de la de ascendientes en la sucesión de descendientes—art. 809 (5)—, de lo recibido por título lucrativo ó gratuito por cualquiera de dichos herederos forzosos que concurren con otros de igual calidad á la sucesión del causante común, donante ó mejorante de aquéllos y la revocación y reintegro á la masa hereditaria del exceso que resultare de aquellas donaciones hechas en vida por el mismo, para que, incluyéndose en el activo de la herencia se dividan entre los partícipes y no se perjudique la legítima de los herederos forzosos que no recibieron nada por dote, donación ó título lucrativo de dicho causante común en vida de éste.

La *colación* es doctrina aplicable igualmente á la sucesión *testada* que á la *intestada*, pues aunque la frase de *herederos forzosos*, que son los obligados á ella, según lo define el art. 806 (6), parece referirse sólo

(1) Explicado en el núm. 113, cap. 15.º de este tomo.

(2) Idem en el núm. 58, ídem id.

(3) Idem en el núm. 33, cap. 17.º ídem-id.

(4) Idem en el núm. 36, ídem id.

(5) Idem en el núm. 59, cap. 15.º ídem id.

(6) Idem en los núms. 27 á 36, ídem id.

á la primera en cuanto constituye una limitación establecida á la libertad del testador que los tiene para que no pueda disponer de la porción de bienes reservada por la ley á aquéllos, como legítima, y en la intestada falta este supuesto de la disposición del testador y se regula por los llamamientos de la ley, éstos también están ordenados en razón de esa preferencia de los herederos forzosos, y aparte de cuanto se deja dicho en otro lugar, es lo cierto que en ambas sucesiones pueden concurrir unos herederos forzosos con otros que hayan recibido ó no bienes ó valores sujetos á colación y ser ésta indispensable para restablecer los principios de igualdad entre ellos por razón de su legítima é impedir el quebranto ó perjuicio de la de algunos, que es el fin capital de la *colación*.

Así lo acredita el art. 1.038, pár. 1.º, que emplea el concepto de la representación en el propio sentido y términos que los citados arts. 924 y 926, tampoco escritos exclusivamente, según se dijo, para la sucesión intestada, sino para ambas.

La *explicación* del articulado del Código hace conveniente sistematizarla en los siguientes puntos: 1.º, supuesto legal de la colación, sus excepciones y elementos personales de la misma (arts. 1.035 á 1.039); 2.º, sus elementos reales ó bienes sujetos á colación (arts. 1.035, 1.036, 1.037, 1.038, 1.040 y 1.042 á 1.046) y no colacionables (arts. 1.036, 1.037, 1.038, 2.º párrafo, y 1.039 á 1.042), y 3.º, contenido ó efectos jurídicos de la colación (arts. 1.035 á 1.038, 1.040, 1.042 y 1.047 á 1.050).

58. SUPUESTO LEGAL DE LA COLACIÓN Y SUS EXCEPCIONES.— Tiene lugar la *colación*, mediante estas condiciones:

1.ª Que á la sucesión concurren varios herederos forzosos (art. 1.035).

2.ª Que alguno de ellos haya recibido del causante de la herencia, en vida de éste, bienes ó valores, por dote, donación ú otro título lucrativo (art. 1.035), y también lo dejado en testamento, si el testador lo dispusiera así, ó aunque no lo dispusiere, si no quedaren á salvo las legítimas (art. 1.037).

3.ª Que el donante causante de la herencia, no hubiere dispuesto expresamente que no tenga lugar la colación ó que el donatario repudiare la herencia, salvo el caso, respecto de ambos supuestos, en que la donación deba reducirse por inoficiosa (art. 1.036).

4.ª Que no se trate, en la herencia de ascendientes, de lo donado por éstos á los hijos de sus descendientes que hereden á aquéllos; ó donaciones hechas al consorte del hijo, que no lo hubieran sido *conjuntamente* á los dos (arts. 1.039 y 1.040); ni de lo dejado en testamento si es que el testador no dispuso que se colacionaran, ó si, aun no disponiéndolo, fuera debido hacerlo para dejar á salvo las legítimas (art. 1.037), ni del caso en que sean los hijos los que, en representación del padre, hereden al abuelo en concurrencia con sus tíos y primos, respecto de lo

que hubiesen recibido en vida del causante de la herencia, á menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, ó sin disponerlo, se perjudicaran las legítimas (art. 1.038, 2.º pár.).

5.ª Que las donaciones no sean aquellas que expresamente exceptúa el Código, de modo absoluto ó relativo, disponiendo que no sean colacionables (arts. 1.035, 1.036, 1.037 y 1.039 á 1.042).

Las dos primeras condiciones son *positivas* y *comunes* á toda colación, y las tres restantes, *negativas* ó *especiales* á ciertos casos de colación.

Tanto en los casos *comunes* ó genéricos de *colación*, como en los *especiales* ó particulares de la misma, con efectos *totales* ó *parciales* para la computación que produce, el *supuesto legal* general de la *colación* es un *complexo jurídico*, integrado por esos diferentes elementos y pudiéramos decir un verdadero *zig-zag*; por lo cual resulta necesario, para la mejor inteligencia y recta aplicación de los preceptos del Código en esta materia, no perder de vista, á partir de la base de su concepto ó *supuesto general*, el variado *casuismo* y *circunstancialidad* con que deja de producirse aquél ó se originan otros supuestos *especiales*, de verdadera excepción.

Es dicho *supuesto general*, el integrado por las dos condiciones *positivas* que establece el art. 1.035, de pluralidad de herederos forzosos concurrentes á una sucesión, y de bienes ó valores recibidos por uno ó varios de aquéllos del causante, en vida y por título lucrativo. Sin estos dos elementos genéricos y sustantivos no hay legalmente *colación*; con ellos falta, en cambio, muchas veces, por no concurrir alguna de las otras tres condiciones ó elementos *negativos*, que antes se menciona.

Ambas condiciones *positivas* no necesitan mayor explicación después de enunciadas, que respecto de ciertos extremos, á saber:

a. La de *pluralidad de herederos forzosos*, quienes se reputarán tales, á los efectos de la colación: los que define y enumera el Código en los arts. 806, 807 y sus concordantes (1), excepto el cónyuge viudo.

Esta excepción no resulta expresa en el art. 1.035 ni en ningún otro relativo á la colación, y, sin embargo, es indudable, más que por razones que suelen darse de ser legalmente imposible el supuesto de la donación anterior entre cónyuges, porque las declara nulas el art. 1.334 (2), pár. 1.º, y las exceptuadas como válidas en el segundo del mismo artículo, que son los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia, tampoco son colacionables por el final del art. 1.041, ni porque las hechas anteriormente á la celebración del matrimonio, conforme al 1.315 (3), por

(1) Explicados en los núms. 27 á 40, cap. 15.º de este tomo.

(2) Idem en el núm. 38, cap. 20.º, 2.ª edic.

(3) Idem en los núms. 13 y 14, cap. 16.º, t. V, 2.ª edic.

razón de éste ó de dote recaen en un donatario que todavía no es cónyuge y no tiene entonces la cualidad de presunto heredero forzoso del donante, puesto que lo que importaría es que lo fuera, como lo es, al tiempo de la sucesión y de la colación, cuando, además, prometidas ó constituidas aquellas dotes ó hechas aquellas donaciones por razón de matrimonio, sólo tendrán efecto si éste se celebrara y celebrado, de antemano se sabía que el cónyuge donatario iba á adquirir, mediante él, la cualidad de heredero forzoso del cónyuge donante y más tarde causante de la sucesión en la que habría de colacionarse la dote ó donación recibida en atención al matrimonio, y antes de celebrarse si había de tenerse presente sólo la expresada condición de heredero forzoso que genéricamente, y sin excepción expresa, establece el art. 1.035 del Código.

La razón de excluirse al cónyuge, á pesar de su carácter de tal heredero forzoso, de la obligación de colacionar, no puede ser otra que la calidad especial de su legítima por consistir en el *usufructo* de la cuota que el Código le asigna en este concepto, y, dada su especialidad, no ser legalmente posible que se cumpla el fin que la ley señala á la colación de que sirva «para computarlo en las legítimas», una vez que la del cónyuge y las de los demás herederos forzosos no son de homogénea naturaleza jurídica, sino la de aquél; esencialmente distinta de la de los restantes herederos, cosa que hace imposible toda computación ó comparación, como lo es cualquiera operación aritmética de suma, resta, multiplicación ó división entre cantidades ó valores heterogéneos.

La *pluralidad de herederos forzosos*, á cuya concurrencia en una sucesión se refiere el supuesto legal de colación que establece el art. 1.035 del Código, es la de los hijos y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, los padres y ascendientes legítimos, los hijos naturales legalmente reconocidos y los legitimados por concesión Real y el padre ó madre de éstos; ni más ni menos, ó sea todos los que se reputan *forzosos*, *menos el cónyuge superstite*, por deducción racional inexcusable de doctrina, si bien hubiera sido de desear que la mencionara expresamente el Código. También será aplicable la colación á los que acepten la herencia en nombre de aquellos herederos forzosos obligados á colacionar, como sus acreedores particulares en el caso del art. 1.001 (1).

Quedarán, pues, relevados de la obligación de colacionar todos los herederos que no sean forzosos, además del cónyuge, que lo es, y también todos los sucesores á título singular de legado, donación ó fideicomiso, si bien unos y otros quedan sujetos á la *reducción* en sus instituciones, donaciones, legados ó fideicomisos singulares, en cuanto sea necesario para no perjudicar á la legítima de los herederos forzosos, con

(1) Explicado en la letra b, núm. 45, 13, cap. 26.º de este tomo.

arreglo á lo dispuesto en los arts. 636, 654 (1), 820, 821 y 822 (2); es decir, que ambas doctrinas de *reducción* y de *colación* persiguen el mismo fin, de dejar á salvo la integridad de aquélla correspondiente á los herederos forzosos, y por eso son todas ellas complementarias del sistema de legítimas.

Esta obligación de colacionar, impuesta á aquellos herederos forzosos que en vida del causante hubiesen recibido bienes ó valores por título lucrativo, llegado el momento de la sucesión *mortis causa* de aquél, lo estará á favor del derecho de los demás herederos forzosos que con él concurren en la misma para el indicado fin de que no se perjudique su legítima, integrando en la herencia, *nominalmente*, primero, y *realmente*, después, en lo que excediere aquella adquisición que hizo en vida de su causante, en cuanto resultare *oficiosa* por exceder de la suya.

b. La de que alguno de los herederos forzosos hayan recibido del causante de la herencia, en vida de éste, bienes ó valores, por *dote*, *donación* ú *otro título lucrativo*, queda por sí misma con estas últimas palabras, que hacen innecesaria la mención especial de los dos títulos anteriores de *dote*, *donación*, comprendidos en lo genérico de *título lucrativo*; y en cuanto á la obligación del heredero forzoso de colacionar también lo que se le hubiere dejado en testamento, claro es que no por título de legítima, sino además de ella, si el testador lo dispusiera así ó si perjudicara á las legítimas de los demás (art. 1.037), constituye una *adición*, á la vez que una *excepción* al supuesto general de la colación, que ordinariamente no se refiere más que á las adquisiciones lucrativas en vida, presuimas como *anticipos* de legítima desde el momento en que el testador dispone que se colacionen, porque esto equivale á que su voluntad es que no valga lo dejado en testamento en lo que exceda de la legítima que correspondiere á aquel á quien se lo dejó, si con el exceso se perjudica la de los demás legitimarios, en cuyo caso siempre habría que colacionar y revocar lo dejado en ese exceso, aunque el testador nada dijera, pues, respecto de lo que excediere, habría que considerarlo como un legado sujeto á las reglas generales de reducción de los de su clase, conforme á los arts. 818 á 822 (3). En cambio, no se dice que deban ser comprendidas en la colación, reputándose como equivalentes á percepciones hechas del causante por el heredero forzoso en virtud de título lucrativo, los gastos que hubiese realizado aquél ó cantidades por él satisfechas como padre, para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos, que el art. 1.043 declara *colacionables*, y en rigor no están comprendidas en

(1) Explicados en los núms. 51 y 55, cap. 22.º, t. IV, 2.ª edic.

(2) Idem en el núm. 115, cap. 15.º de este tomo.

(3) Idem en el núm. 113, cap. 18.º de este tomo.

la letra, al menos, del art. 1.035, porque no son adquisiciones que el hijo hiciera del padre «por dote, donación ú otro título lucrativo», siquiera se conviertan en utilidad ó beneficio de aquél.

Igualmente es de observar, respecto de este extremo, las dos particularidades del art. 108, en cuanto que por una de ellas resulta dispuesto que también tendrán la obligación de colacionar los nietos que sucedan al abuelo, en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos de todo lo que aquél debiera hacerlo si viviera, aunque ellos no le hayan heredado, por la evidente razón jurídica de que no suceden por propio derecho, sino *pro iure representationis*, en el lugar del padre; siendo esta la misma razón en aplicación distinta para que, por *regla general*, se les entienda relevados de colacionar lo que hubiesen recibido del causante de la herencia, durante la vida de éste, salvo en dos casos: el de que dicho causante ó testador hubiese dispuesto lo contrario, es decir, que colacionen, ó el de que, aun cuando no haya dicho nada, se perjudique la legítima de los coherederos (art. 1.038, 2.º pár.)

Para penetrar bien el sentido del Código, es preciso observar que la tesis jurídica de la *colación* en el mismo, se refiere en lo personal, al heredero forzoso que adquirió en vida del causante por título lucrativo, y en lo real á las adquisiciones de esta clase; y sin embargo, estos dos puntos de vista, que son la base de la doctrina y como su supuesto *normal*, están á cada paso rectificadas declarando *colacionable* también lo dejado por testamento, ó *no colacionable* lo recibido en vida, *si el testador dispusiere* una ú otra cosa, siempre que de no colacionar no se perjudicara la legítima de los coherederos, que es el fundamento y fin capital de la doctrina y, por consiguiente, el primer criterio regulador de la colación, pues en todo caso de perjuicio para la legítima, habrá que declarar procedente la obligación de colacionar lo recibido por uno de los herederos forzosos, que de *traerlo á colación* perjudicaría dicha legítima de los demás, sea la adquisición hecha en vida del causante, sea por su testamento, ya por el propio heredero, ya por sus hijos en su representación, disponga ó no el testador que se haga ó deje de hacerse.

c, d y e. Por lo que se refiere á los otros elementos ó condiciones *negativos* integrantes del supuesto legal de la *colación*, si se cumplen, ésta tiene lugar; pero si faltan, constituyen otras tantas *excepciones* de dicho supuesto general. Son éstas:

1.ª La prohibición expresa del testador, de que se obligue al heredero á colacionar, la cual no es eficaz, sino hasta el límite en que la donación ó lo colacionable no deba reducirse por inoficiosa: esto es, que en *todo caso* ha de salvarse la integridad legítima de los demás herederos forzosos por colación ó por reducción en lo que excede de la suya lo recibido en vida del causante por título lucrativo, sin que contra dicha integridad de la de los demás valga ni la prohibición expresa del testador,

cuya eficacia sólo alcanza á relevar al heredero de la obligación de colacionar, si por no hacerlo, no se perjudican, sin embargo, los derechos legitimarios de sus coherederos forzosos (art. 1.036).

2.^a La repudiación de la herencia del heredero forzoso, que tendría obligación á colacionar si no la repudiase; pero dentro de los mismos límites, ó sea, si lo recibido por él, en vida del causante común, á título lucrativo, no hubiese de tener que reducirse por exceder de su legítima, y como en ese exceso se causaría perjuicio á la de los demás, se sobrepone á todo, *ex necessitate iuris*, la preeminencia de la doctrina de colación para salvar la integridad de la legítima de sus coherederos (art. 1.036).

3.^a El caso especial de donación hecha en vida por un ascendiente á un descendiente de segundo grado ó nieto, la cual no impone la obligación de colacionar al padre del donatario y heredero del donante, llegada la sucesión de éste (art. 1.039). La razón de esta excepción consiste, en que para que haya obligación de colacionar es indispensable que se reúnan en la misma persona la calidad de donatario ó adquirente en vida por título lucrativo del causante común de la sucesión y la de heredero forzoso, circunstancia esencial que en este caso no se cumple, porque el hijo del causante y donante es el heredero, y el nieto, hijo de éste, es el donatario; y cualesquiera que sean los derechos que la patria potestad le otorgue á aquél sobre los bienes adquiridos por éste en virtud de aquella liberalidad del ascendiente de ambos, padre y abuelo respectivamente, y más si fuese hijo emancipado, nada tienen que ver estas situaciones civiles con la obligación de colacionar, ni ésta puede recaer tampoco en el donatario, nieto del testador donante é hijo del heredero forzoso, porque él no hereda viviendo su padre; y donde no hay *herencia* y *legítima* de varios herederos que concurran á ella, no hay términos hábiles para la colación, por quien no es heredero, como no lo es, en tal caso, el referido nieto donatario, el cual quedará sujeto á la doctrina general de reducción de donaciones que perjudican la legítima de los herederos forzosos, si en aquel supuesto así fuera, ó lo que es lo mismo, que procederá la reducción impuesta al donatario, pero no la colación al padre de éste como heredero (art. 1.039).

4.^a El caso, también singular, de donaciones hechas al consorte del hijo, y heredero forzoso, que concurran con otros en la sucesión del donante, siempre que la donación no fuere hecha conjuntamente á ambos consortes; por igual criterio de doctrina que en el anterior.

5.^a Que no se trate de bienes no sujetos á colación ó donaciones que no sean colacionables, por prohibición absoluta ó relativa del Código, que se detallan y explican después (arts. 1.035 á 1.037 y 1.039 á 1.042).

59. ELEMENTOS REALES DE LA COLACIÓN.

A. *Bienes colacionables.*—Lo son todos aquellos que siempre ó sólo

en algunos casos, ó según determinadas circunstancias que les acompañan, es decir, de una manera *absoluta* ó *relativa*, quedan sujetos á colación, conforme á los preceptos del Código, los cuales, bien registrados en todas las alternativas y sinuosidades de su articulado, acerca de este punto, arrojan el resultado siguiente:

1. Bienes *absolutamente* colacionables.

a. Los recibidos en virtud de dote, donación ú otro título lucrativo, en vida del causante, por el heredero forzoso que concurre con otros de igual calidad y que sucede por propio derecho y no de representación (art. 1.035).

El Código emplea las palabras *bienes* ó *valores*, sin razón que lo justifique, porque si se usan como sinónimas sería una repetición innecesaria, y si se pretende que representen ideas distintas, no es cierto, necesario, ni legal: porque los términos *cosas*, *derechos*, *valores* y cualquiera análoga, están comprendidas, desde que son objeto de una relación jurídica y más de una aplicación patrimonial, en la noción de *bienes*—arts. 333 á 337—(1); porque la *especie* de bienes de que se trate no es la que se colaciona, que no es el caballo ni la cosa, etc., que fueran objeto de la dote, de la donación ó del título lucrativo, sino su valor; y porque éste y no otro es el que el Código manda colacionar y traer á partición en su caso en el art. 1.045 por «el valor que tenían al tiempo de la donación ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio». Redacción más congruente y exacta sería la de decir, en lugar de *bienes* ó *valores*, siempre que se tratara de mencionar un caso de colación, *el valor de los bienes*...

Lo que en este punto puede ofrecer mayor dificultad es lo que juristas y algún Código (2) consideran como *donaciones indirectas* ó *tácitas*, tales como: la donación hecha por medio de persona interpuesta, la cual, sin duda alguna, no se reputará válida por el vicio de *simulación* que en sí lleva y por el espíritu del Código, que resulta de la combinación de sus arts. 4.º (3), 620 (4) y 755 (5); la donación tácita ó indirecta que puede resultar de una renuncia gratuita, que si se trata de la de una herencia, hay que tener presente el art. 1.000 (6), expresivo de los casos de aceptación tácita de la herencia, especialmente cuando la renuncia es gratuita, y atender á si la renunciada gratuitamente produce ó no beneficio y representa ó no una adquisición de bienes por título lucrativo para aquel en cuyo favor se hizo, pues, entonces, será aplicable á la

(1) Explicados en los núms. 31 á 33 y 35, cap. 18.º, t. II, 2.ª edic.

(2) Como el de la República Argentina.

(3) Explicado en el núm. 41, cap. 1.º, t. II, 2.ª edic.

(4) Idem en el 48, cap. 22.º, t. IV, 2.ª edic.

(5) Idem en el 72, cap. 5.º, de este tomo.

(6) Idem en los núms. 40 y 44, cap. 26.º de este tomo.

colación, si el renunciante fué el causante de la herencia posterior en que aquélla deba verificarse, y el que recibió el beneficio por la renuncia, hecha en vida por aquél en obsequio de éste, el heredero forzoso que concurre á la sucesión con otros de igual calidad; y mucho más, si esa renuncia ó transacción que se hubiere hecho fuera de legítima futura, por el criterio general del art. 816 (1) que la declara *nula* y expresamente prescribe que «deberán traer á colación lo que hubieran recibido por la renuncia ó transacción, la donación, también, *tácita* ó indirecta, que desde luego se deriva de ellas, siendo voluntaria, total ó parcial—y no forzosa como la otorgada á un deudor concursado ó quebrado por todos sus acreedores—de la remisión de obligaciones ó deudas ó de sus garantías hipotecarias ó fiduciarias, si el deudor fuera insolvente, hechas en vida por el causante de la herencia en favor de uno de sus herederos forzosos, que concurre después con otros de igual calidad á la sucesión de aquél; las cantidades empleadas ó gastos satisfechos en aumentos ó mejoras y en toda clase de reparaciones costeados en vida del que fué después causante de la herencia, en bienes propios de uno de sus herederos forzosos que concurre con otros de la misma condición, el cual vendrá obligado á colacionar su importe, como constitutivo de una verdadera *donación tácita* ó adquisición por él á título lucrativo, pero no el mayor valor producto ó beneficio que en definitiva le reportaran las sumas empleadas por el causante para esos fines en fincas de la propiedad de aquél; los pagos indebidos hechos en vida por el causante de la herencia posterior, á uno de sus herederos forzosos, en virtud de obligaciones nulas, si no había prescrito la acción de nulidad, que si no se colacionaran resultarían una donación indirecta en perjuicio de los demás; y cualesquiera otras acciones ú omisiones de parte del causante que produzcan merma en sus derechos patrimoniales y habían de figurar más tarde en su herencia, siempre que sean voluntarias y con la presunción racional de conocimiento y propósito de que redundaran en beneficio de uno de sus herederos forzosos, y, por consiguiente, que de no colacionarse se perjudicaría notoriamente la legítima de los demás.

Adviértase, sin embargo, que es sumamente peligrosa esta doctrina de las donaciones tácitas é indirectas, ocasionada á litigios de difícil solución, cuando no hay conformidad entre los interesados en la estimación del caso y de sus circunstancias, y, por tanto, ha de huirse de toda interpretación extensiva.

En cuanto á la dicción legal de este art. 1.035 y demás sucesivos que la reiteran «por dote, donación ó cualquier otro título lucrativo», insistimos en la indicación anterior de que la última frase podía ahorrar las otras dos, porque si bien la dote puede ser obligatoria, según el

(1) Explicado en el 112, cap. 15.º de este tomo.

art. 1.340 (1), este carácter en el padre ó madre que constituyen la dote no la priva por completo del carácter de adquisición á título lucrativo para la hija que la recibe, aunque constituyendo desde luego un anticipo de legítima que hasta se tasa por la mitad de la *rigurosa presunta*, viene desde luego destinada á ser colacionada en su día y pudiera seguir figurando propiamente bajo ese concepto en el texto legal, lo que no sucede con la palabra donación seguida de la frase «ú otro título lucrativo», pudiendo sustituirse ambas por la de «cualquier título lucrativo».

b. Los bienes que el padre premuerto, desheredado ó incapaz—artículos 857 y 761—(2) de los nietos que suceden al abuelo en representación de aquél, concurriendo con sus tíos ó primos y aunque no hubiesen heredado á dicho sus padres, debiera colacionar éste, si hubiera vivido y heredado al causante común (art. 1.038, pár. 1.º).

Este precepto concuerda con los arts. 924 y 926 (3), en cuanto que, definiendo el primero el derecho de representación, «el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría, si viviera ó hubiera podido heredar», y declarando el segundo que «siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera», podría hasta haberse prescindido de ese primer párrafo del art. 1.038, que es una consecuencia y reproducción de la doctrina de aquéllos. Además, existe en favor de este precepto el fin de conseguir la *igualdad* de condición jurídica entre los nietos que heredan al abuelo en representación, de su padre é hijo, respectivamente, y los tíos, hermanos del mismo, que como hijos vienen obligados á colacionar; y, por consiguiente, tendrá lugar la colación en tal caso lo mismo que se trate de la sucesión testada que de la intestada.

c. Las cantidades satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos (art. 1.043).

Estas no son más que aplicaciones del concepto general, en cuanto se inspiran en un evidente criterio de analogía, aunque no siempre de identidad, pues se refieren más al beneficio que reciben los hijos á quienes se concreta, que á la adquisición por ellos de bienes á título lucrativo, fuera del pago de deudas y algún otro análogo, que indirectamente constituyen una adquisición para el hijo, porque si no se hubiera satisfecho por el padre, y sí por él, disminuirían su patrimonio en lo que importaran.

(1) Explicado en el núm. 39, cap. 18.º, t. V, 2.ª edic.

(2) Idem en el núm. 30, cap. 16.º, y núm. 72, cap. 5.º de este tomo.

(3) Explicados en los núms. 11 y 20, cap. 25.º de este tomo.